ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA

N.° 93-2012

14 de noviembre de 2012

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.° 93-2012

Acta de la sesión ordinaria número noventa y tres, dos mil doce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el miércoles catorce de noviembre de dos mil doce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado, Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, gerente general; Luis Fernando Sequeira Solís, auditor interno; Juan Manuel Quesada Espinoza, director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, director a. i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluacion y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia y celebración de la sesión ordinaria.

Se deja constancia que el señor Edgar Gutiérrez López no participa en esta oportunidad, toda vez que se encuentra con problemas de salud.

Asimismo, se deja constancia que, como caso de excepción a lo dispuesto en el acta de la sesión 35-2012, acuerdo 03-35-2012, del 10 de mayo de 2012, se celebra la sesión ordinaria hoy miércoles 14 de noviembre en curso.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** da lectura al orden del día. Somete a votación la propuesta del caso y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 01-93-2012

Aprobar el orden del día de esta sesión. A la letra dice:

1. ***Aprobación del Orden del Día.***

2. ***Recibimiento del señor Orlando Cascante Moraga, Gerente General de RACSA.***

3. ***Aprobación de Actas 90-2012 y 91-2012.***

4. ***Asuntos del Regulador General.***

5. ***Asuntos de los miembros de Junta Directiva.***

6. ***Asuntos resolutivos.***

   6.1 Corrección de error material de la resolución 120-RJD-2012 "Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús"

   6.2 Definición de perfiles del Director Administrativo Financiero, Director de Intendencia y Director de Estrategia y Evaluación.

   6.3 Propuesta de elaboración de un catálogo de cuentas para la implementación de contabilidad regulatoria. Oficio 864-RG-2012, del 26 de octubre de 2012.

6.4 Informes de estudios de los siguientes puestos: 11102 Secretaria Ejecutiva 2, Secretaría de Junta Directiva y 21201 Gestor de Apoyo 3, Proveeduría. Oficios 893-RG-2012, del 31 de octubre de 2012 y 638-DERH-2012, del 30 de octubre de 2012.

6.5 Recursos:

6.5.1 Recursos de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad, contenidos en los oficios 594-GG-2012, del 2 de noviembre de 2012, 727-DGJR-2011, 728-DGJR-2011 y 730-DGJR-2011, del 16 diciembre de 2011 GG-2012 del 20 de julio de 2012 y 362-DERH-2012 del 12 de julio de 2012, presentados por:

a) Flor Emilia Ramírez Azofeifa, funcionaria de la Dirección de Servicios de Energía, contra resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011. Expediente OT-.119-2011.

b) Mauricio Cascante Solano, funcionario de la Dirección de Servicios de Energía, contra resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011. Expediente OT-121-2011.

c) Nancy González Núñez, funcionaria de la Dirección de Servicios de Energía, contra resolución RJD-149-2011, del 20 del julio de 2011. Expediente OT-122-2011.

6.5.2 Recurso de apelación interpuesto por Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RCS-295-2012 del 3 de octubre de 2012. Oficio 828-DGJR-2012. Expediente SUTEL-ET-002-2012.

7. ***Asuntos informativos.***

7.1 Atención al informe DFOE-EC-IF-13-20012, de la Contraloría General de la República, sobre el proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte (modalidad autobús) en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficios 910-RG-2012 y 597-GG-2012, del 05 de noviembre de 2012.

7.2 Comunicación de acciones para el cumplimiento de las disposiciones según informe DFOE-EC-IF-13-2012, del 19 de octubre de 2012. Oficio 143-DGEE-2012, del 06 de noviembre de 2012.

7.3 Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre Proyecto de Ley para el congelamiento provisional de salarios de los altos jerarcas de los tres poderes de la República y las instituciones autónomas. Expediente 18.377. Oficio 931-RG-2012.

8. ***Asuntos de la Auditoría Interna***

8.1 Informe final 12-I-2012 denominado "Evaluación de los controles en los reconocimientos de jornada ampliada a funcionarios de la SUTEL 2010-2012". Oficio 539-AI-2012, del 04 de octubre de 2012.

8.2 Remisión Informe Final 16-I-2012 denominado "Operatividad de la Secretaría de Junta Directiva". Oficio 527-AI-2012, del 28 de setiembre de 2012.

8.3 Informe 17-I-2012 "Revisión del proceso tarifario en SUENERGÍA" (Electricidad e Hidrocarburos) remiten para conocimiento y aplicación el citado informe. Oficio 548-AI-2012.

8.4 Informe final 18-I-2012 "Evaluación de la gestión relacionada con la administración y fiscalización de la ejecución de programas y proyectos (FONATEL)". Oficio 582-AI-2012, del 18 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 3. Recibimiento de personeros de Radiográfica Costarricense S.A.

Ingresan al salón de sesiones, los señores Orlando Cascante Moraga, Gerente General de Radiográfica Costarricense S.A., Jorge Muñoz Alvarado y Kendall Alpízar Cruz, funcionarios de esa institución. Asimismo, ingresa el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Despacho del Regulador General, a participar en el análisis y discusión de este artículo.

El señor ***Kendall Alpízar Cruz*** realiza una presentación respecto a una propuesta de diseño y planificación de soluciones Enterprise Resource Planning "ERP" que ofrece Radiográfica Costarricense. Explica que se basa en tres elementos muy concretos: i) el concepto general de la solución, ii) justificaciones de la estrategia que tiene en RACSA en la actualidad, con respecto a la plataforma de cómputo en "La Nube" y iii) aspectos económicos.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** consulta si esta presentación es general o se basa en la descripción y los términos de referencia que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ha definido con respecto a sus necesidades.

El señor ***Kendall Alpízar Cruz*** señala que la presentación se basa específicamente en las necesidades de ARESEP. Sin embargo, agrega que se tiene que realizar un análisis más profundo en algunos elementos. Del extracto de los términos de referencia, se plasman los módulos del área Financiero-Contable, Servicios Generales y Proveeduría, Planillas, Auxiliares del Sistema y Módulos específicos.

Señala que la plataforma también integra la parte de terceros, con el propósito de incluir al sistema otros módulos que se requieren a futuro. Los módulos son conocidos en el mercado como "ERP", lo cual es una práctica común en el mercado.

Se refiere al plazo para la implementación del proyecto e indica que se ha estimado un tiempo de ocho meses calendario, contados a partir del tercer día hábil de la firma del contrato. Adicionalmente, se ofrece un mes calendario de acompañamiento y un mes calendario de seguimiento, para un total de diez meses. Aclara que, a partir del tercer o cuarto mes, se empieza a liberar los módulos, por lo que se puede ir observando la funcionalidad que se ha capturado con base en los requerimientos de la Institución y con el apoyo necesario del aporte de los conocimientos del recurso humano que se encuentre liderando la contraparte de cada una de las áreas.

Seguidamente explica las fases de la metodología para la implementación del sistema: i) formulación detallada del plan de trabajo, ii) reuniones de trabajo focalizadas, iii) diseño de la solución, iv) programación y desarrollo, v) capacitación de aplicaciones y vi) certificación de calidad. En cuanto al inciso iv), explica que en este aspecto, el objetivo no es desarrollar, ni entrar a programación, es adaptar y parametrizar en el sistema, sin embargo, sí se tiene identificado que van a ser necesarios algunos desarrollos, como el tema de cánones y transportes, los cuales no están incluidos en los módulos citados anteriormente.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** consulta si la forma de operar de este proyecto, es un producto que RACSA instala o si es un sistema que lleva un acompañamiento de los funcionarios de ARESEP, que son los que conocen las necesidades y que tendrán que aplicar y utilizar el sistema.

El señor ***Kendall Alpízar Cruz*** señala que el enfoque del sistema ya viene prefabricado, éste se adapta de acuerdo con los requerimientos de la Institución, pero el propósito es la parametrización, es configuración, la cual se hace con el conocimiento del personal de la Institución. Más que un traslado de conocimiento, es la identificación y análisis de las necesidades y adaptarlas al sistema como tal y con etapas del conocimiento de la funcionalidad global del sistema, de acuerdo con cada módulo.

Continúa su presentación, con una explicación de la matriz de cumplimiento de forma porcentual de los diferentes módulos requeridos. Además, se refiere a la propuesta económica; señala que la inversión para habilitar el servicio del Sistema Administrativo Financiero (ERP), en servidores de RACSA, bajo la metodología indicada y tomando en cuenta las consideraciones descritas en la propuesta de solución, se estima en un valor de $45.000 mensuales, por un período de sesenta meses.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** consulta qué sucede después de los sesenta meses.

El señor ***Orlando Cascante Moraga*** manifiesta que se puede extender el contrato o se llega a un convenio, que eventualmente podría ser, revisar si los códigos fuentes los sigue administrando la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; por lo que RACSA se encargaría solamente de algunas modificaciones, ya no se tendría intervención alguna. Al final de los sesenta meses, en lo que respecta al mantenimiento, si el personal de ARESEP va desarrollando el conocimiento, se podría hacer cargo del sistema.

El señor ***Robert Thomas Harvey*** consulta si después de sesenta meses, ARESEP deseara que RACSA continuara operando y manteniendo el sistema, se tendría que firmar otro contrato y el precio sería diferente.

El señor ***Orlando Cascante Moraga*** señala que, en efecto, ante esta situación, el precio sería muy diferente, tendría que bajar sustancialmente, porque ya existe una inversión y una serie de elementos que hacen que muchos costos iniciales estén cubiertos.

El señor ***Kendall Alpízar Cruz*** brinda una amplia explicación sobre el tema de “La Nube” y destaca que RACSA cuenta con altos niveles de seguridad, y ha cumplido con ciertos estándares para brindar una serie de facilidades. Explica la diferencia en cuanto a la ubicación de la nube pública empresarial y la nube privada empresarial, cada proyecto es un espacio en la nube, dedicado exclusivamente para cada cliente.

Además se refiere a un elemento muy importante y es lo referente a los proyectos que se realicen, y en este caso, el proyecto propuesto es el ERP, debe existir una estrategia empresarial a nivel de la Institución. Comenta que, se debe considerar si esta Junta Directiva va a apuntar por proyectos en “La Nube”, porque debe ser una línea vista de cómo abordar proyectos en tecnología. Debe ser una alianza estratégica, no es solamente una venta, un producto y olvidarse del tema. Se sigue de alguna forma una vinculación, la relación es a largo plazo, sesenta meses, hay un compromiso mutuo, además de que son dos instituciones gubernamentales.

Un aspecto muy importante de esta propuesta, es que la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos no tiene que invertir en equipos de cómputo, RACSA aporta toda la parte de conectividad, servidores, licencias, software y aplicación.

El señor ***Robert Thomas Harvey*** señala que si RACSA por alguna eventualidad falla en algunos de los aspectos en los temas críticos, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ante una situación de éstas, tendrá que responder a los operadores, a los prestadores de servicios públicos, etc. Es importante tener clara las respuestas a estas situaciones.

El señor ***Orlando Cascante Moraga*** aclara que nada es infalible, sin embargo, RACSA cuenta con las previsiones para asegurar la continuidad del servicio.

La señora ***Grettel López Castro*** se refiere al plazo de diez meses para la implementación de la propuesta, sobre la cual consulta, qué recursos humanos requerirá RACSA de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para que efectivamente el sistema quede funcionando en el tiempo estipulado, sin que haya desviaciones que demanden respuestas inteligentes para solicitar una prolongación del plazo.

Un segundo punto, y de acuerdo con las consideraciones expuestas por RACSA como eventual proveedor del sistema, la directora López Castro consulta cómo se mide RACSA con respecto a la competencia, haciendo referencia a empresas privadas que ofrecen productos similares en el mercado. Manifiesta adicionalmente, su preocupación que en la propuesta presentada, no se contempla el módulo de cánones, el cual es un tema muy relevante a las funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor ***Kendall Alpízar Cruz*** indica que se requiere de un líder por parte de la ARESEP, para que impulse el proyecto. Para cada módulo se necesita un líder funcional y que los usuarios operativos tengan una actitud positiva a la gestión del cambio, con visión a futuro.

En cuanto a la consulta del módulo de los cánones, señala que no está incluida dentro de la propuesta, se tiene que analizar de forma puntual, pero considera que el cambio no va a ser muy radical, ya que sería una porción de un módulo dentro de la solución del ERP.

El señor ***Rodolfo González Blanco*** se refiere a las bases de registro, ya que la propuesta está diseñada para una contabilidad patrimonial, básicamente privada y en el caso de ARESEP, el presupuesto se maneja sobre una base de efectivo. Consulta cómo se resuelve el tema del manejo de ese tipo de información, que es muy diferente al sector privado.

El señor ***Orlando Cascante Moraga*** indica que se tendría que analizar esa particularidad, generalmente hay estándares, los desarrollos se pueden personalizar, adecuar a cada empresa, los módulos tienen los elementos fundamentales para hacerlo. Se tiene que observar el grado de complejidad y detallar con los líderes los requerimientos.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** considera que, más allá de los aspectos propios de la discusión técnica, que tendrá que llevar a cabo la Administración y del análisis de la inversión donde justifique que realmente este proyecto es beneficioso para ARESEP, le parece que lo primero es conocer cuál es el costo total, incluyendo el módulo de cánones y transportes.

Otro tema relevante es el contrato, pues tiene que ser muy bien definido para ambas partes. Apunta que le interesa dejar muy claramente establecido, cuáles son las opciones posteriores a los sesenta meses, ya que considera que en este aspecto hay un gran vacío y tiene que definirse en el contrato. No se debe esperar llegar al final de los sesenta meses para determinar cuáles son las opciones, incluyendo el costo máximo.

Asimismo, apunta que se debe estipular qué sucederá con el software, con los códigos fuentes, el equipo, todos esos aspectos tienen que definirse, porque son parte de la decisión. Otro punto que considera de suma importancia, es llamar la atención a la Administración, que debe quedar muy claro, cuál es la cláusula de salida del contrato.

Analizado el tema objeto de este artículo, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 02-93-2012

Dar por recibida la exposición brindada en esta oportunidad por personeros de Radiográfica Costarricense, S.A., definiendo en el acto una pronta reunión con la Gerencia General para detallar una propuesta formal que incorpore las observaciones realizadas por esta Junta Directiva y sea remitida, mediante solicitud expresa a los señores de RACSA, a la instancia correspondiente a más tardar el 28 de noviembre del 2012.

A partir de este momento se retiran del salón de sesiones, los señores Orlando Cascante Moraga, Jorge Muñoz Alvarado y Kendall Alpízar Cruz, así como el señor Robert Thomas Harvey.

ARTÍCULO 4. Aprobación de Actas.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** eleva a conocimiento el borrador de las actas de las sesiones 90-2012 y 91-2012, celebradas el 08 y 12 de noviembre de 2012, respectivamente.

En discusión el acta 90-2012

Los señores miembros de la Junta Directiva realizan observaciones de forma. El señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 03-93-2012

Aprobar, con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 90-2012, celebrada el 08 de noviembre de 2012, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para los fines pertinentes.

En discusión el acta 91-2012

Los señores miembros de la Junta Directiva realizan observaciones de forma. El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 04-93-2012

Aprobar, con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 91-2012, celebrada el 12 de noviembre de 2012, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5. Asuntos de los miembros de Junta Directiva.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** comenta que en las próximas semanas estará fuera del país, no obstante, participará en las sesiones de esta Junta Directiva mediante video conferencia.

Indica que un segundo aspecto tiene que ver con la nota del 08 de noviembre de 2012, mediante la cual el Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, manifiesta que aún no se les ha comunicado lo resuelto en cuanto al cobro del canon de regulación de la ARESEP para el período 2012. Está consciente que ya ese tema lo había discutido esta Junta Directiva, por lo que solicita una explicación al respecto.

El señor ***Rodolfo González Blanco*** solicita a la Junta Directiva, la oportunidad de presentar en la próxima sesión, un informe sobre el particular. Espera que ya esté resuelto lo que se le respondió a esa agrupación y traer una explicación detallada del tema.

ARTÍCULO 6. Corrección de error material de la resolución 120-RJD-2012 "Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús"

Ingresan al salón de sesiones, los señores Guillermo Monge y Juan Carlos Pereira Rivera, funcionarios de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, así como las señoras Carol Solano Durán y Karla Montero Víquez, funcionarias de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en el análisis y discusión del presente artículo.

Se conoce el oficio 126-CDR-2012, del 13 de noviembre de 2012, mediante el cual la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, eleva a conocimiento una solicitud de corrección de errores materiales, contenidas en la resolución RJD-120-2012, relacionada con el "Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús".

El señor ***Guillermo Monge Guevara*** explica los errores materiales identificados por la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, en la resolución de la Junta Directiva RJD-120-2012.

Ante la consulta de la directora ***Sylvia Saborío Alvarado*** respecto del proceso de revisión de los informes elevados a conocimiento de Junta Directiva, el señor ***Monge Guevara*** señala que se ha elaborado una lista de puntos para cotejar cada informe técnico, de manera que permita que todos aquellos funcionarios que participan en la elaboración de un documento, cumplan con ese instrumento de verificación.

La señora ***Grettel López Castro*** consulta si la publicación oficial que se tiene que hacer, es únicamente de los errores materiales o si correspondería publicar el modelo completo con esas correcciones.

El señor ***Guillermo Monge Guevara*** indica que realizó esa consulta de manera informal, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y se le informó que no es necesario publicar todo el modelo. Entiende que el procedimiento usual, cuando se han presentado errores materiales, es publicar solamente la resolución de error material y además, se está en posibilidad de publicar esta resolución sin que afecte los plazos de la fijación.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** señala estar de acuerdo, en el sentido que no es necesario publicar todo el modelo; la forma de corregir este error, es con un nuevo acto administrativo. Aclara que este nuevo acto administrativo si tiene que ser publicado.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** consulta si no se afecta la fecha de la audiencia.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** explica que es simplemente un error material, no cambia el fondo, por lo tanto, no hay ningún problema en ese sentido. Además indica que, para efectos de terceros es conveniente que el modelo que se llegue a subir a la página Web, lleve las correcciones y señale la referencia de la resolución mediante la cual se modificó.

Analizado el planteamiento, con base en la solicitud de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, objeto de su nota 126-CDR-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y en firme:

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la resolución RJD-120-2012 de las 15:00 horas del 05 de noviembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N°174 a La Gaceta N° 214 del 06 de noviembre de 2012, esta Junta Directiva estableció el "Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús".

II. Que mediante oficio 126-CDR-2012, del 13 de noviembre de 2012, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), recomendó corregir ciertos errores materiales identificados en la parte considerativa y en el "Por Tanto I" de la resolución RJD-120-2012. De ese oficio se extrae lo siguiente:

> *"Los errores aludidos tienen una causa común, que consiste en que no se cambiaron las referencias a las secciones incluidas en distintos lugares del informe técnico en que se fundamenta la resolución, para hacerlas coherentes con la numeración de las secciones de la resolución. Así por ejemplo, en la versión de la resolución que quedó aprobada se establece que el procedimiento de fijación tarifaria por primera vez es el que se encuentra en la sección 4.3 ─la cual no existe en la resolución─, cuando la referencia correcta habría sido a la sección 2.3.*
>
> *A continuación se indica la forma de corregir los errores materiales:*
>
> ***A. En la sección 4. Audiencias Públicas, la cual se transcribe en el "Considerando III":***
>
> 1. *Audiencias Públicas, párrafo cuarto: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.10.a".*
> 2. *Respuesta a Posición c. de la Defensoría de los Habitantes, párrafo final: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.10.a".*
> 3. *Respuesta a Posición d. de la Defensoría de los Habitantes, párrafo final, segunda y sétima línea: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.9".*
> 4. *Respuesta a Posición d. de la Defensoría de los Habitantes, párrafo segundo: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.9".*

5. *Respuesta a Posición e. de la Defensoría de los Habitantes, párrafo cuarto: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.10".*

6. *Respuesta a Posición f. del Consejero del Usuario, párrafo final: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.10.a".*

7. *Respuesta a Posición f. del Consejero del Usuario, párrafo tercero: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.10".*

8. *Respuesta a Posición b. del Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, párrafo primero: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.9".*

9. *Respuesta a Posición d. del Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, párrafo segundo: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.10.a".*

10. *Respuesta a Posición c. de la Defensoría de los Habitantes, párrafo cuarto: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.10.a".*

11. *Respuesta a Posición d. de la Defensoría de los Habitantes, párrafo segundo, segunda y sétima línea: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.9".*

12. *Respuesta a Posición d. de la Defensoría de los Habitantes, párrafo cuarto: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.9".*

13. *Respuesta a Posición e. de la Defensoría de los Habitantes, párrafo primero: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.10".*

14. *Respuesta a Posición g. del Consejero del Usuario, párrafo tercero: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.10.a".*

15. *Respuesta a Posición g. del señor Leonardo Déreck Meneses Soto, párrafo cinco: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.9".*

16. *Respuesta a Posición f. del señor Enrique Chaves Sanabria, párrafo sexto, primera línea: en lugar de la referencia a la "… sección 2 Justificación…" que se consignó erróneamente, léase correctamente: "… sección Justificación… ".*

17. *Respuesta a Posición g. del señor Enrique Chaves Sanabria, párrafo cuarto, primera línea: en lugar de la referencia a la "… sección 2 Justificación…" que se consignó erróneamente, léase correctamente: "… sección Justificación… ".*

B. En la sección 3. Propuesta del modelo, la cual da base al "Por Tanto I" de la resolución RJD-120-2012:

1. *Sección 3.3, párrafo final: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.8".*

2. *Sección 3.6, párrafo final: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.9".*

3. *Sección 3.9, subsección "Alcance", párrafo primero: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.6".*

4. *Sección 3.10, inciso a., párrafo primero: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "punto 3.1".*

5. *Sección 3.10, inciso a., párrafo segundo: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.3".*

6. *Sección 3.10, inciso b., subinciso b.: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "sección 3.3".*

III. Que la Ley General de la Administración Pública, en el numeral 157, dispone que en cualquier tiempo, podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

IV. Que de conformidad con lo expuesto, habiéndose hecho referencia en la parte considerativa y en el "Por Tanto I" de la citada resolución, a secciones que no correspondían, lo procedente sería corregir dichos errores materiales, tal y como se dispone.

POR TANTO:
La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

RESUELVE:

ACUERDO 05-93-2012

I. Rectificar los errores materiales detectados en el "*Considerando III*" de la resolución RJD-120-2012, del 5 de noviembre de 2012, según se explica a continuación:

1. En la sección Audiencias Públicas: en lugar de la referencia a la "sección 4.10.a." que se consignó erróneamente, léase correctamente: "*sección 3.10.a*".

2. En la sección 1.1 Defensoría de los Habitantes, en las respuestas a las posiciones, en lugar de las referencias a: "sección 4.10.a", "sección 4.9" y "sección 4.10" que se consignaron erróneamente, léase correctamente: "*sección 3.10.a*", "*sección 3.9*" y "*sección 3.10*", respectivamente.

3. En la sección 1.3 Consejero del Usuario, en las respuestas a las posiciones, en lugar de las referencias a: "sección 4.10.a" y "sección 4.10", que se consignaron erróneamente, léase correctamente: "*sección 3.10.a*" y "*sección 3.10*", respectivamente.

4. En la sección 1.5 Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, en la respuesta a las posiciones, en lugar de las referencias a: "sección 4.9" y "sección 4.10.a" que se consignaron erróneamente, léase correctamente: "*sección 3.9*" y "*sección 3.10.a*", respectivamente.

5. En la sección 2.3 Defensoría de los Habitantes, Ana Karina Zeledón Lépiz, en su condición de Directora de Asuntos Económicos de la Defensoría de los Habitantes (Folios 389 al 395), en la respuesta a las posiciones, en lugar de las referencias a: "sección 4.10.a", "sección 4.9" y "sección 4.10", que se consignaron erróneamente, léase correctamente: "*sección 3.10.a*", "*sección 3.9"* y *"sección 3.10"*, respectivamente.

6. En la sección 2.4 Consejero del Usuario, en la respuesta a las posiciones, en lugar de la referencia a: *"sección 4.10.a",* que se consignó erróneamente, léase correctamente: "*sección 3.10.a*".

7. En la sección 2.6 Leonardo Déreck Meneses Soto, cédula de identidad 1-0542-0316 (Folios 409 al 413), en la respuesta a las oposiciones, en lugar de la referencia a la "sección 4.9", que se consignó erróneamente, léase correctamente: "*sección 3.9*".

8. En la sección 2.7 Enrique Chaves Sanabria, con cédula de identidad 3-0204-0112 (Folios 414 al 415), en la respuesta a las oposiciones, en lugar de la referencia a la "sección 2 Justificación" que se consignó erróneamente, léase correctamente: "*sección Justificación*".

II. Rectificar los errores materiales detectados en el *"Por Tanto I"* de la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, para que se lea correctamente, como se dispone:

1. Sección 2.3, párrafo final: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: *"sección 2.8".*

2. Sección 2.6, párrafo final: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: *"sección 2.9"*.

3. Sección 2.9, subsección *"Alcance",* párrafo primero: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "*sección 2.6"*.

4. Sección 2.10, inciso a., párrafo primero: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "*punto 1.2*".

5. Sección 2.10, inciso a., párrafo segundo: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "*sección 2.3*".

6. Sección 2.10, inciso b., subinciso b.: en lugar de la referencia a la sección que se consignó erróneamente, léase correctamente: "*sección 2.3*".

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ACUERDO FIRME.

A partir de este momento se retiran del salón de sesiones, los funcionarios Juan Carlos Pereira Rivera, Carol Solano Durán y Karla Montero Víquez.

ARTÍCULO 7. Definición de perfiles del Director Administrativo Financiero, Director de Intendencia y Director de Estrategia y Evaluación.

Se entra a conocer una exposición del señor ***Guillermo Monge Guevara***, director de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, en torno a una propuesta de definición de los perfiles de Director Administrativo Financiero, Director de Intendencia y Director de Estrategia y Evaluación.

De inmediato los señores miembros de la Junta Directiva realizan distintos comentarios sobre el particular, luego de lo cual hubo consenso en que lo oportuno es solicitar a la Administración, que presente en la sesión ordinaria del lunes 19 de noviembre de 2012, una nueva propuesta de definición de esos perfiles, conforme a las observaciones formuladas en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva.

Analizado el asunto, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** con base en la sugerencia planteada, somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y en firme:

ACUERDO 06-93-2012

Solicitar a la Administración que presente en la sesión ordinaria del lunes 19 de noviembre de 2012, una nueva propuesta de definición de los perfiles del Director Administrativo Financiero, Director de Intendencia y Director de Estrategia y Evaluación, conforme a los comentarios y observaciones formuladas en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva.

ACUERDO FIRME.

Se retira del salón de sesiones el señor Guillermo Monge Guevara.

ARTÍCULO 8. Propuesta de elaboración de un catálogo de cuentas para la implementación de contabilidad regulatoria.

Se conoce el oficio 864-RG-2012, del 26 de octubre de 2012, adjunto al cual el Regulador General, remite la carta 1181-DEN-2012-DIAA-2012-DITRA-2012, suscrito por los directores de Servicios de Energía, Agua y Ambiente y de Transporte, mediante la cual presentan una propuesta de elaboración de un catálogo de cuentas para la implementación de la contabilidad regulatoria.

Seguidamente se suscitó un cambio de impresiones sobre el particular, dentro de los cuales se hizo ver la conveniencia de trasladar a los Intendentes, el oficio 864-RG-2012, del 26 de octubre de 2012, para los efectos que corresponda, y presenten a esta Junta Directiva, a más tardar el 10 de diciembre de 2012, una nueva propuesta para la elaboración de un catálogo de cuentas de contabilidad regulatoria.

Analizado el planteamiento, con base en las sugerencias formuladas en esta oportunidad, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y en firme:

ACUERDO 07-93-2012

Trasladar a los Intendentes el oficio 864-RG-2012, del 26 de octubre de 2012, para los efectos que corresponda, y se presente a esta Junta Directiva, a más tardar el 10 de diciembre de 2012, una nueva propuesta para la elaboración de un catálogo de cuentas de contabilidad regulatoria.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Informes de estudios de los puestos 11102 y 21201.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Nieves Valverde Zúñiga, funcionaria del Departamento de Recursos Humanos, a participar en el análisis de este artículo.

Se conoce el oficio 893-RG-2012, del 31 de octubre de 2012, adjunto al cual el Regulador General, remite el memorando 638-DERH-2012, por cuyo medio el Departamento de Recursos Humanos presenta los estudios de los puestos 11102 Secretaria Ejecutiva 2 y 21201 Gestor de Apoyo 3, Proveeduría.

En cuanto al estudio del puesto 21201.

La señora ***Nieves Valverde Zúñiga*** explica los principales argumentos del citado estudio e indica que actualmente el puesto está ocupado por el señor Jorge Alberto Romero Vargas, quien es el funcionario que realiza la coordinación del Departamento de Proveeduría y está calificado como Gestor de Apoyo 3. Se realiza el estudio y se concluye que ese puesto ha tenido una variación sustancial y permanente es sus funciones, las cuales en la actualidad son muy complejas, y la clase de Gestor Técnico Profesional es bastante técnica, por lo que se ajusta a las funciones desempeñadas por el señor Romero Vargas.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** manifiesta que la Junta Directiva aprobó la clase de Gestor Técnico Profesional, como una clase superior, ya que existe una necesidad. Al incluir la palabra Gestor Técnico Profesional y establecerse un conjunto de requisitos, que es como el paso previo a ser profesional, por lo que lógicamente se espera que el nivel académico solicitado se cumpla. Sin embargo, en este caso, el señor Romero Vargas, únicamente cuenta con 30 años de antigüedad, se trae este criterio, el cual desconoce que tan fundamentado está, en cuanto a la experiencia equivalente, de que por dos años laborales, se le reconoce como si fuera profesional. Solicita una clara explicación respecto a esta equiparación.

Asimismo, solicita para una próxima sesión, un estudio de cuántas reclasificaciones se han conocido en esta Junta Directiva.

Analizado el tema conforme al oficio 638-DERH-2012, del 31 de octubre de 2012, la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 08-93-2012

Posponer el conocimiento del estudio del puesto código 21201, remitido mediante memorando 638-DERH-2012, del 30 de octubre de 2012, a efecto de que el Departamento de Recursos Humanos presente en la sesión del 19 de noviembre de 2012, un informe con el detalle de las solicitudes de reasignación de puestos y los resultados obtenidos para cada caso, durante los últimos seis meses. Asimismo, incorpore un análisis del mecanismo de la preparación equivalente a que se hace mención en dicho estudio e incluya la referencia de cómo está reglamentado específicamente en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En el caso del estudio del puesto 11102.

La señora ***Nieves Valverde Zúñiga*** explica los principales argumentos del citado estudio e indica que en este momento el puesto es ocupado por la señora Amalia Godínez Lobo, quien es funcionaria de la Secretaría de Junta Directiva y actualmente se desempeña como Secretaria Ejecutiva 2. Se realiza el estudio y se concluye que ese puesto ha tenido una variación sustancial y permanente en sus funciones, por lo tanto, la clase de Gestor Técnico Profesional se ajusta a las funciones desempeñadas por la señora Godínez Lobo.

Analizado el tema, conforme al oficio 638-DERH-2012, del 31 de octubre de 2012, del Departamento de Recursos Humanos, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 09-93-2012

1. Reasignar el puesto de la clase código Nº 11102, ocupado actualmente por la funcionaria Amalia Godínez Lobo, de Secretaria Ejecutiva 2 a Gestor Técnico Profesional, con vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente de emitida la resolución.

2. Comunicar la presente resolución al Departamento de Recursos Humanos, para lo que corresponda.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que la señora AMALIA GODÍNEZ LOBO, cédula N° 1444730 ocupa el puesto Nº 11102, de la clase Secretaria Ejecutiva 2, en la Secretaría de Junta Directiva.

II. Que mediante carta enviada por el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva, con fecha 20 de enero del 2011, sin número de oficio, dirigido al señor Ronny González Hernández, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, donde solicita realizar los análisis correspondientes de reclasificación para la funcionaria Amalia Godínez Lobo, en razón que la funcionaria ha venido desempeñando funciones de mucha responsabilidad.

III. Que mediante carta, sin número de oficio, con fecha 25 de febrero de 2011, el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva, envía al señor Rodolfo González Blanco, Gerente General, solicitando autorice el estudio correspondiente a efecto de realizar la reclasificación de la plaza de la funcionaria Amalia Godínez Lobo.

IV. Que mediante el oficio Nº 066-SJD-2011, con fecha 25 de febrero de 2011, el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de Junta Directiva, envía al Gerente General, señor Rodolfo González Blanco, oficio solicitando proceder con los trámites respectivos para que inicie la gestión y realizar los estudio de clasificación de puestos para la funcionaria Amalia Godínez Lobo, de conformidad con las labores que ha venido desempeñando en los últimos seis meses.

V. Que mediante oficio 077-GG-2011, con fecha 09 de marzo de 2011, el Gerente General, señor Rodolfo González Blanco, remite oficio 216-DAF-2011, al Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación, señor Guillermo Monge Guevara, para su atención, respecto a solicitud de reclasificar el puesto de la funcionaria Amalia Godínez Lobo.

VI. Que el cuestionario de descripción del puesto presentado por la funcionaria Amalia Godínez Lobo, fue ratificado y firmado por el señor Alfredo Cordero Chinchilla, el 14 de junio de 2011 y las funciones analizadas y verificadas mediante entrevistas del señor Alfredo Cordero Chinchilla y a la funcionaria, así como mediante análisis documental, mediante oficio 163-SJD-2011, con fecha 06 de junio de 2011.

VII. Que con fecha 19 de octubre de 2011, la funcionaria Amalia Godínez Lobo, envía oficio al Regulador General, señor Dennis Meléndez Howell, solicita interponer sus buenos oficios a fin de agilizar el trámite en el Departamento de Recursos Humanos y ante la Junta Directiva, para que se lleve a cabo la reasignación de Secretaria Ejecutiva 2 a Gestor Técnico Profesional.

VIII. Que mediante oficio 817-RG-2011, con fecha 25 de noviembre del 2011, el Regulador General, comunica que con oficio 657-DERH-2011, del 28 de octubre de 2011, se remite a la Junta Directiva la modificación de clases del grupo secretarial como requisito para someter posteriormente a ese Órgano Colegiado los respectivos estudios de reasignación.

IX. Que el Departamento de Recursos Humanos propone a la Junta Directiva crear la clase de Gestor Técnico Profesional a fin de ajustarse a los cambios y necesidades institucionales.

X. Que mediante oficio 59-DERH-2012, el Departamento de Recursos Humanos, remite propuesta de actualización de las clases y cargos de puestos de ARESEP, para ser sometido a aprobación de Junta Directiva.

XI. Que la modificación de las clases de Secretarias Ejecutivas fueron aprobadas por la Junta Directiva, mediante Acuerdo Nº 03-15-2012 de la sesión celebrada en sesión ordinaria Nº 15-2012 , de fecha 29 de febrero de 2012.

XII. Con fecha 24 de mayo 2012, mediante oficio 355-RG-2012, el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, instruyó al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, llevar a cabo el estudio de reasignación, de la plaza código 11102, ocupado por la funcionaria Amalia Godínez Lobo, a Gestor Técnico Profesional.

XIII. Que mediante acuerdo 09-93-2012 de la sesión ordinaria 93-2012, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva resolvió: *"1. Reasignar el puesto de la clase código Nº 11102, ocupado actualmente por la funcionaria Amalia Godínez Lobo de Secretaria Ejecutiva 2 a Gestor Técnico Profesional.*

CONSIDERANDO:

I. Que el Informe de análisis del puesto de Secretaria Ejecutiva 2 de la ARESEP, con fecha 23 de octubre 2012, referido mediante el oficio Nº 638-DERH-2012, suscrito por la señora Norma Cruz Ruiz, jefa a.i. del Departamento de Recursos Humanos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, se desprende que el análisis de la reasignación del puesto efectuado consideró los aspectos básicos de la clasificación de puestos, mediante la comparación de la complejidad y responsabilidad de la funcionaria y los requisitos exigidos para el puesto. También se desprende del citado oficio, que el puesto ocupado por la funcionaria Amalia Godínez Lobo, sufrió variaciones sustanciales y permanentes en su naturaleza, alcance, funciones y/o requisitos, por un período superior a los seis meses; razones por las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios, procede la reasignación de la plaza ocupada por la señora Godínez Lobo a Gestor Técnico Profesional.

II. Que se ha acreditado mediante constancia del Departamento Financiero la existencia de recursos financieros para respaldar la reasignación del puesto No. 11102.

III. Que mediante acuerdo 09-93-2012 de la sesión ordinaria 93-2012, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el 14 de noviembre de 2012, ratificada el 19 de noviembre de 2012, Junta Directiva conoció el informe de la reasignación del puesto Nº 11102, ocupado por la señora Amalia Godínez Lobo, planteada por el Departamento de Recursos Humanos mediante oficio Nº 638-DERH-2012.

IV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es reasignar el puesto la clase código Nº 11102, ocupado actualmente por la funcionaria Amalia Godínez Lobo de Secretaria Ejecutiva 2 a Gestor Técnico Profesional, con vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente de emitida la resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en lo indicado en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios,

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

I. Reasignar el puesto de la clase código Nº 11102, ocupado actualmente por la funcionaria Amalia Godínez Lobo de Secretaria Ejecutiva 2 a Gestor Técnico Profesional, con vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente de emitida la resolución.

II. Comunicar la presente resolución al Departamento de Recursos Humanos, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, la señora Nieves Valverde Zúñiga.

ARTÍCULO 10. Recurso de revocatoria o reposición con apelación en subsidio e incidente de nulidad presentado por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, expediente OT-119-2011.

Ingresa al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, directora jurídica a. i., a participar en el análisis del presente y siguientes dos artículos.

Se conoce el oficio 728-DGJR-2011, del 16 de diciembre de 2011, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió criterio sobre el recurso de revocatoria o reposición, presentado por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011, expediente OT-119-2011.

La señora ***Carol Solano Durán*** explica los pormenores del criterio y expone las recomendaciones del caso, al tiempo que responde algunas consultas sobre el particular.

Una vez analizado el tema, con base en el borrador de resolución propuesto, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 10-93-2012

1. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011.

2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011.

3. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RJD-142-2011 del 20 de julio de 2011, artículo 6 de la sesión ordinaria 43-2011, celebrada el 6 de julio de 2011, ratificada el 20 de julio de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la reasignación de profesional 2 a profesional 3, del puesto ocupado por la funcionaria Flor Emilia Ramírez Azofeifa funcionaria de la Dirección de Servicios de Energía, con vigencia a partir del 01 de agosto de 2011. Dicha resolución fue notificada a la funcionaria Ramírez Azofeifa, el 29 de agosto de 2011 (folios 32-35).

II. Que el 31 de agosto de 2011, la señora Ramírez Azofeifa, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011 (folios 37-42).

III. Que mediante memorando 319-SJD-2011, del 01 de setiembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación los recursos dichos para el análisis respectivo (folio 36).

IV. Que mediante oficio 628-GG-2011, del 8 de noviembre de 2011, el Gerente General remitió los recursos presentados por varios funcionarios de la Autoridad Reguladora, contra las resoluciones de reasignación de sus puestos, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, incluido el presentado por la señora Ramírez Azofeifa para emitir el criterio jurídico respectivo.

V. Que el 16 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 728-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011.

VI. Que mediante oficio 511-DERH-2012, del 11 de setiembre de 2012, el Departamento de Recursos Humanos señaló que no emite criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011 planteado por Flor Emilia Ramírez Azofeifa, al tratarse de aspectos legales.

VII. Que en la sesión ordinaria 93-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad planteado por Flor Emilia Ramírez Azofeifa en contra de la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011.

VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 728-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...) ***I. NORMATIVA APLICABLE.***

La normativa aplicable para la resolución del presente recurso, es la siguiente:

Ley General de la Administración Pública (LGAP):

> *"Artículo 292. […] La Administración rechazará de plano, las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes o evidentemente improcedentes. […]*

Artículo 342-: Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta Ley, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 343.- Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de Revocatoria o de Reposición y el de Apelación. Será extraordinario el de Revisión."

Artículo 344.- […] si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el recurso de revocatoria. […]"

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

En cuanto a las competencias del Regulador General, tenemos las siguientes:

"Artículo 57. Atribuciones, funciones y deberes del Regulador General y el Regulador General Adjunto.

a) Son deberes y atribuciones del Regulador General:

[…] 4. Ejecutar y velar porque se cumplan, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora.

5. Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral. […]"

Con respecto a las atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en materia laboral; establece la Ley 7593 y sus reformas lo siguiente:

"Artículo 53.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

[…] b) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de su competencia de la Autoridad Reguladora, excepto los asuntos relacionados con materia laboral.

[…] ñ) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel."

Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS).

"Artículo 52. —Solicitud de estudios individuales de puestos. Las Jefaturas de Dirección podrán solicitar al Jerarca Superior Administrativo correspondiente de oficio o a solicitud del (de la) funcionario(a) interesado(a) su autorización, para que se realice un estudio individual de puestos en la dependencia a cargo de aquéllos(as), cuando ocurran variaciones sustanciales y permanentes en la naturaleza, alcance, funciones o requisitos de los puestos; por un período de seis meses, para mejorar el servicio público que se brinda.

La solicitud se hará por escrito exponiendo las razones que lo justifiquen y los medios presupuestarios con los cuales se hará frente a una posible reasignación.

Una vez dada la autorización del Jerarca Superior Administrativo correspondiente, Recursos Humanos iniciará el estudio técnico, con base en el cual el jerarca podrá recomendar lo pertinente a la Junta Directiva a quien le corresponderá en definitiva aprobar o improbar la solicitud."

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

a) Legitimación.

Respecto de la legitimación activa, se tiene que la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa es parte interesada y destinataria de los efectos de la resolución impugnada, razón por la cual está legitimada para gestionar en la forma en que lo ha hecho (artículos 275 y 342 de la LGAP).

b) Naturaleza del recurso.

Los recursos presentados por la señora Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011 del 20 de julio de 2011, son los ordinarios de revocatoria y apelación, reconsideración y nulidad concomitante.

El acto impugnado es la resolución RJD-142-2011 del 20 de julio de 2011, por medio del cual se reclasificó el puesto de la señora Ramírez Azofeifa de Profesional 2 a Profesional 3. Esa resolución fue emitida por Junta Directiva, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del RAS (modificado en La Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010). En dicha resolución se estableció que contra la misma, cabía el recurso ordinario de reposición, el cuál debería interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, ello en razón de que es una resolución emanada de la Junta Directiva en su condición de órgano competente en la materia que nos ocupa.

Siendo improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RJD-142-2011, sólo se atenderá el recurso de revocatoria o reposición y el incidente de nulidad respectivo, de conformidad con la aplicación del principio de legalidad y una adecuada técnica jurídica.

Por otro lado, la gestionante interpuso incidente de nulidad concomitante, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Temporalidad del Recurso.

La resolución RJD-142-2011 del 20 de julio de 2011, fue notificada a la recurrente el 29 de agosto de 2011. El recurso respectivo fue presentado el 31 de agosto de 2011. Para recurrir la resolución impugnada se contaba con el plazo de tres días hábiles, plazo que venció el 01 de setiembre de 2011, según lo señalado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública. En ese sentido, el recurso fue presentado dentro del plazo conferido.

IV. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

1) Declarar con lugar los recursos interpuestos y seguir el procedimiento del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para anular el acuerdo de Junta Directiva que aprobó su reclasificación y la respectiva resolución, por cuanto la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y sus reformas, no es competente para aprobar las reclasificaciones de puestos, ya que es un tema relacionado con materia laboral, donde solo es competente para resolver el regulador general, por lo que dicho acto es evidentemente nulo. De igual forma es nulo el artículo 52 del Reglamento Interno de Organización y funciones, porque es una norma de rango inferior, que le atribuye funciones a la Junta Directiva, que no están contempladas en la Ley 7593, que es una norma de rango superior a ese reglamento.

2) Dictar por parte del Regulador General un acto administrativo conforme a derecho, mediante el cual se reclasifique su puesto profesional, con vigencia desde el 2010 cuando hubo contenido presupuestario, tal como lo establece el Manual de Puestos que se aplique el presupuesto aprobado en el 2010 y el 2011.

3) Establecer expresamente que por tratarse de un acto administrativo que concede derechos, sus efectos continúen hasta que sea anulado conforme a derecho.

V. ANALISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.

1) Sobre la competencia de la Junta Directiva.

Sobre el primer argumento de la recurrente, en cuanto a que la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y sus reformas, no es competente para aprobar las reclasificaciones de puestos, ya que es un tema relacionado con materia laboral, donde sólo es competente para resolver el Regulador General, manifestamos lo siguiente:

Considera esta asesoría jurídica que más allá de lo dispuesto en el referido inciso b) del artículo 53 de la Ley 7593, el inciso l) de este artículo, es claro al disponer que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora "aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo, a lo cual se suma lo señalado en el inciso ñ), el cual dispone que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.

Es en aplicación de estas disposiciones que la Junta Directiva estableció que fuera dicho órgano quien aprobara las reclasificaciones de puestos, en los términos dictados por el artículo 52 del RAS. Para mayor sustento de lo dicho, es importante recurrir a las actas del acuerdo 003-018-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 018-2010, celebrada el 29 de abril de 2010, que modificó el referido artículo, en la que se dispuso entre otras cosas, la necesidad de que la Junta Directiva conociera bajo qué circunstancias o condiciones se reclasifica una plaza, en razón de que este procedimiento lejos de verse como una simple gestión administrativa, podría transformar la estructura de la institución, e inclusive tener un impacto importante sobre aspectos presupuestarios. De ahí que sea posible concluir que la competente respecto a esta clase de decisiones es la Junta Directiva, en el ejercicio de su potestad de auto organizarse y atendiendo a lo dispuesto en el bloque de legalidad que rige la materia.

Por lo expuesto, el hecho de que la Junta Directiva, haya modificado el artículo 52 del RAS (publicado en la Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010) y se haya asignado la competencia de aprobar las reclasificaciones de puestos, bajo ninguna circunstancia riñe contra el espíritu de la ley 7593 y sus reformas, y en consecuencia, no se puede hablar de ningún tipo de nulidad, ya que la actuación de la Junta Directiva, se apegó en todo al principio de legalidad.

En razón de lo dicho, no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

2) Sobre la vigencia de la reclasificación.

Solicita la recurrente, que se dicte un acto administrativo conforme a derecho, mediante el cual se reclasifique su puesto profesional, con vigencia desde el 2010, cuando hubo contenido presupuestario, tal como lo establece el Manual de Puestos, en cuanto a que se aplique el presupuesto aprobado en el 2010 y el 2011.

En cuanto a este punto, le informamos que mediante oficio 725-DGJR-2011, del 15 de diciembre de 2011, se dio respuesta al memorando 273-SJD-2011, del 17 de agosto de 2011, mediante el cual se trasladó para nuestro análisis el reclamo (entendido como recurso de reposición) presentado por la ahora recurrente y otros funcionarios de la Dirección de Servicios de Energía, ante la Junta Directiva de la ARESEP, y del cual se extrae lo siguiente:

> ***"(…) IV. ANALISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.***
>
> *En cuanto a la vigencia de la reclasificación operada, es criterio de esta Dirección General, que un acto administrativo es eficaz cuando tiene capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce.*
>
> *Cabe señalar en este sentido, que el inicio de la eficacia puede supeditarse a la existencia de otras circunstancias (artículo 145 LGAP), tales como la aprobación. Ejemplo: el refrendo de la Contraloría General de la República.*
>
> *Así las cosas, se tiene que la validez es la conformidad de los elementos constitutivos del acto administrativo con el ordenamiento jurídico y la eficacia es la capacidad que tiene el acto para producir los efectos que establece el ordenamiento jurídico. Es por ello que al tratarse de dos aspectos diferentes, puede presentarse el caso de que un acto sea válido, pero no eficaz.*
>
> *Señala en lo que interesa, el referido artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública, lo siguiente:*
>
> *"Artículo 145. […] 4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse."*
>
> *Conviene destacar aquí, la diferencia que existe entre un acto de autorización y uno de aprobación para efectos de verificar a partir de qué momento un acto resulta eficaz. En este sentido, el Doctor Manrique Jiménez, en su artículo "El silencio positivo y la dimensión jurídica de las concesiones, autorizaciones y aprobaciones administrativas", publicado en la Revista Ivstitia, Año 8, No. 94, p.11 y 17, ha tratado el tema específico, indicando al respecto: "(...) En la aprobación el acto existe previamente y con tal aprobación el acto deviene válido y*

eficaz para su perfeccionamiento, una vez cumplida la condición objetiva de pasar por el filtro de la tutela o fiscalización ante el órgano que lo aprueba (...)".

Por su parte la autorización, según el mismo autor, se entiende de la siguiente manera: "Debemos entender que en un acto de autorización de la administración que autoriza, no delega potestades ni constituye derechos, ya que su papel se limita a declarar los que ya existían antes de la misma, en razón del cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte del solicitante". En este sentido, señala este autor, que la Administración que autoriza debe realizar de manera previa una ponderación de legalidad dentro del marco de interés público, en que se sustenta la solicitud de autorización.

En consecuencia, difiere sustancial, material y jurídicamente la conceptualización de la autorización administrativa de frente al acto administrativo de aprobación, pues la primera se realiza antes de que se configure la validez del acto, o sea es una formalidad sustancial y se hace a priori, por el contrario la aprobación se realiza sobre un acto válido que no es eficaz, hasta que obtenga dicha aprobación.

En razón de lo expuesto, considera esta Dirección, que no es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que sería a partir de ese momento que puede reclasificarse y retribuirse respecto a la nueva plaza.

Ahora bien, para mayor sustento de lo apuntado, es importante referirnos a lo dicho por los recurrentes, en cuanto a que el pago retroactivo procede, dado que las funciones las venían ejecutando desde meses atrás. Según abundante jurisprudencia tanto administrativa como judicial, la materia de empleo público se encuentra regida por el principio de legalidad más que por el denominado en derecho privado "principio de supremacía de la realidad" o "contrato realidad".

En este sentido, citamos a modo de ejemplo lo dicho por la Sala Segunda en su Voto Nº 2002-00561, en el cual señaló: "Básicamente, y en tesis de principio, entre la Administración Pública (centralizada y descentralizada), y sus trabajadores existe una relación estatutaria o de servicio público y esta relación jurídica tiene características particulares que la diferencian de la relación que existe entre dos personas de derecho privado. Como consecuencia de estas características, no es posible aplicarle los principios generales del Derecho de Trabajo privado, sino los propios de ésta. Esto sucede con el principio de primacía de la realidad, cuando se confronta con el principio de legalidad que determina la actuación de la Administración Pública: la aplicación del principio de legalidad impide la aplicación del principio de primacía de la realidad. Por esta razón, no es posible, bajo una relación laboral de servicio público, fundamentar la existencia de un derecho sobre un principio que no resulta aplicable al caso concreto (...)". En esta misma línea, los votos 2003-400 y 1996-263 de la Sala Segunda, así como la resolución 2004-124 del Tribunal de Trabajo, sección cuarta.

Por lo dicho, tampoco podría acudirse a este argumento para dar por recibidos los alegatos de los recurrentes y en consecuencia deben rechazarse por el fondo las pretensiones de los gestionantes.

V. CONCLUSIÓN.

No es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que es a partir de ese momento, que puede reclasificarse y pagarse en las condiciones de la nueva plaza y no antes, como lo pretenden los gestionantes.(…)"

En razón de lo expuesto, tampoco lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

3) Sobre la nulidad alegada.

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca la recurrente, debemos indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública —, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la mencionada Ley General de la Administración Pública, a saber: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe indicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico; es por así decirlo, la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual:

"Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".

En virtud de lo antes expuesto, la recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución RJD-142-2011 del 20 de julio de 2011 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

1) Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Junta Directiva (artículo 129 y 180, sujeto).

2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

VI. CONCLUSIONES.

1. El artículo 53 inciso ñ) de la ley 7593 y sus reformas, faculta a la Junta Directiva de la ARESEP entre otras cosas, a "dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales" de los funcionarios de la ARESEP y de la SUTEL.

2. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora tiene la competencia, de conformidad con el artículo 52 del RAS (en la Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010) de aprobar las reclasificaciones de puestos en la Autoridad Reguladora.

3. No es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que es a partir de ese momento y de la firmeza la resolución de aprobación, que puede reclasificarse y pagarse en las condiciones de la nueva plaza y no antes, como lo ha pretendido la reclamante, según lo establece el artículo 145 de la LGAP y el artículo 52 del RAS.

4. El acto administrativo impugnado tiene todos los elementos de validez, formales y materiales, por lo que no se ha configurado nulidad alguna. (...)"

II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión ordinaria 93-2012, de 14 de noviembre de 2012, ratificada el 19 de noviembre de 2012, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 728-DGJR-2011, del 16 de diciembre de 2011, por lo que resolvió: 1) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011, 2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011 y 3) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011, 2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011 y 3) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011.

II. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011.

III. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RJD-142-2011, del 20 de julio de 2011.

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 11. Recurso de revocatoria o reposición con apelación en subsidio e incidente de nulidad, presentado por el señor Mauricio Cascante Solano, expediente OT-121-2011.

Se conoce el oficio 730-DGJR-2011, del 16 de diciembre de 2011, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011 y el acuerdo 06-43-2011, del acta de la sesión 43-2011, del 6 de julio de 2011, expediente OT-121-2011.

La señora ***Carol Solano Durán*** explica los pormenores del criterio y expone las recomendaciones del caso, al tiempo que responde algunas consultas sobre el particular.

Una vez analizado el tema, con base en el borrador de resolución propuesto, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-93-2012

1. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011.

2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011.

3. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011

4. Dar por agotada la vía administrativa.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RJD-131-2011 del 20 de julio de 2011, artículo 6 de la sesión ordinaria 43-2011, celebrada el 6 de julio de 2011, ratificada el 20 de julio de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la reasignación de profesional 2 a profesional 3, del puesto ocupado por el funcionario Mauricio Cascante Solano, funcionario de la Dirección de Servicios de Energía, con vigencia a partir del 01 de agosto de 2011. Dicha resolución fue notificada al funcionario Cascante Solano, el 29 de agosto de 2011 (folios 32-35).

II. Que el 31 de agosto de 2011, el señor Cascante Solano, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011 (folios 42-48).

III. Que mediante memorando 321-SJD-2011, del 01 de setiembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación los recursos dichos para el análisis respectivo (folio 41).

IV. Que mediante oficio 628-GG-2011, del 8 de noviembre de 2011 el Gerente General remitió los recursos presentados por varios funcionarios de la Autoridad Reguladora, contra las resoluciones de reasignación de sus puestos, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, incluido el presentado por el señor Cascante Solano para emitir el criterio jurídico respectivo.

V. Que el 16 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 730-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011.

VI. Que mediante oficio 511-DERH-2012, del 11 de setiembre de 2012, el Departamento de Recursos Humanos señaló que no emite criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011 planteado por Mauricio Cascante Solano, por tratarse de aspectos legales.

VII. Que en la sesión ordinaria 93-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011 y analizó los oficios 730-DGJR-2011, del 16 de diciembre de 2011 y 511-DERH-2012, del 11 de setiembre de 2012, citados.

VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 730-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...) ***I. NORMATIVA APLICABLE.***

La normativa aplicable para la resolución del presente recurso, es la siguiente:

Ley General de la Administración Pública (LGAP):

"Artículo 292. […] La Administración rechazará de plano, las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes o evidentemente improcedentes. […]

Artículo 342-: Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta Ley, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 343.- Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de Revocatoria o de Reposición y el de Apelación. Será extraordinario el de Revisión."

Artículo 344.- […] si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el recurso de revocatoria. […]"

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

En cuanto a las competencias del Regulador General, tenemos las siguientes:

"Artículo 57. Atribuciones, funciones y deberes del Regulador General y el Regulador General Adjunto.

a) Son deberes y atribuciones del Regulador General:

[…] 4. Ejecutar y velar porque se cumplan, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora.

5. Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral. […]"

Con respecto a las atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en materia laboral; establece la Ley 7593 y sus reformas lo siguiente:

"Artículo 53.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

[…] b) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de su competencia de la Autoridad Reguladora, excepto los asuntos relacionados con materia laboral.

[…] ñ) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel."

Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS).

"Artículo 52. —Solicitud de estudios individuales de puestos. Las Jefaturas de Dirección podrán solicitar al Jerarca Superior Administrativo correspondiente de oficio o a solicitud del (de la) funcionario(a) interesado(a) su autorización, para que se realice un estudio individual de puestos en la dependencia a cargo de aquéllos(as), cuando ocurran variaciones sustanciales y permanentes en la naturaleza, alcance, funciones o requisitos de los puestos; por un período de seis meses, para mejorar el servicio público que se brinda.

La solicitud se hará por escrito exponiendo las razones que lo justifiquen y los medios presupuestarios con los cuales se hará frente a una posible reasignación.

Una vez dada la autorización del Jerarca Superior Administrativo correspondiente, Recursos Humanos iniciará el estudio técnico, con base en el cual el jerarca podrá recomendar lo pertinente a la Junta Directiva a quien le corresponderá en definitiva aprobar o improbar la solicitud."

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

a) Legitimación.

Respecto de la legitimación activa, se tiene que el señor Mauricio Cascante Solano es parte interesada y destinataria de los efectos de la resolución impugnada, razón por la cual está legitimado para gestionar en la forma en que lo ha hecho (artículos 275 y 342 de la LGAP).

b) Naturaleza del recurso.

Los recursos presentados por el señor Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011 del 20 de julio de 2011, son los ordinarios de revocatoria y apelación, reconsideración y nulidad concomitante.

El acto impugnado es la resolución RJD-131-2011 del 20 de julio de 2011, por medio del cual se reclasificó el puesto del señor Cascante Solano de Profesional 2 a Profesional 3. Esa resolución fue emitida por Junta Directiva, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del RAS (modificado en La Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010). En dicha resolución se estableció que contra la misma, cabía el recurso ordinario de reposición, el cuál debería interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, ello en razón de que es una resolución emanada de la Junta Directiva en su condición de órgano competente en la materia que nos ocupa.

Siendo improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RJD-131-2011, sólo se atenderá el recurso de revocatoria o reposición y el incidente de nulidad respectivo, de conformidad con la aplicación del principio de legalidad y una adecuada técnica jurídica.

Por otro lado, la gestionante interpuso incidente de nulidad concomitante, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Temporalidad del Recurso.

La resolución RJD-131-2011 del 20 de julio de 2011, fue notificada al recurrente el 29 de agosto de 2011. El recurso respectivo fue presentado el 31 de agosto de 2011. Para recurrir la resolución impugnada se contaba con el plazo de tres días hábiles, plazo que venció el 01 de setiembre de 2011, según lo señalado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública. En ese sentido, el recurso fue presentado dentro del plazo conferido.

IV. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

1) Declarar con lugar los recursos interpuestos y seguir el procedimiento del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para anular el acuerdo de Junta Directiva que aprobó su reclasificación y la respectiva resolución, por cuanto la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y sus reformas, no es competente para aprobar las reclasificaciones de puestos, ya que es un tema relacionado con materia laboral, donde solo es competente para resolver el regulador general, por lo que dicho acto es evidentemente nulo. De igual forma es nulo el artículo 52 del Reglamento Interno de Organización y funciones, porque es una norma de rango inferior, que le atribuye funciones a la Junta Directiva, que no están contempladas en la Ley 7593, que es una norma de rango superior a ese reglamento.

2) Dictar por parte del Regulador General un acto administrativo conforme a derecho, mediante el cual se reclasifique su puesto profesional, con vigencia desde el 2010 cuando hubo contenido presupuestario, tal como lo establece el Manual de Puestos que se aplique el presupuesto aprobado en el 2010 y el 2011.

3) Establecer expresamente que por tratarse de un acto administrativo que concede derechos, sus efectos continúen hasta que sea anulado conforme a derecho.

V. ANALISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.

1) Sobre la competencia de la Junta Directiva.

Sobre el primer argumento del recurrente, en cuanto a que la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y sus reformas, no es competente para aprobar las reclasificaciones de puestos, ya que es un tema relacionado con materia laboral, donde sólo es competente para resolver el Regulador General, manifestamos lo siguiente:

Considera esta asesoría jurídica que más allá de lo dispuesto en el referido inciso b) del artículo 53 de la Ley 7593, el inciso l) de este artículo, es claro al disponer que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora "aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo, a lo cual se suma lo señalado en el inciso ñ), el cual dispone que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.

Es en aplicación de estas disposiciones que la Junta Directiva estableció que fuera dicho órgano quien aprobara las reclasificaciones de puestos, en los términos dictados por el artículo 52 del RAS. Para mayor sustento de lo dicho, es importante recurrir a las actas del acuerdo 003-018-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 018-2010, celebrada el 29 de abril de 2010, que modificó el referido artículo, en la que se dispuso entre otras cosas, la necesidad de que la Junta Directiva conociera bajo qué circunstancias o condiciones se reclasifica una plaza, en razón de que este procedimiento lejos de verse como una simple gestión administrativa, podría transformar la estructura de la institución, e inclusive tener un impacto importante sobre aspectos presupuestarios. De ahí que sea posible concluir que la competente respecto a esta clase de decisiones es la Junta Directiva, en el ejercicio de su potestad de auto organizarse y atendiendo a lo dispuesto en el bloque de legalidad que rige la materia.

Por lo expuesto, el hecho de que la Junta Directiva, haya modificado el artículo 52 del RAS (publicado en la Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010) y se haya asignado la competencia de aprobar las reclasificaciones de puestos, bajo ninguna circunstancia riñe contra el espíritu de la ley 7593 y sus reformas, y en consecuencia, no se puede hablar de ningún tipo de nulidad, ya que la actuación de la Junta Directiva, se apegó en todo al principio de legalidad.

En razón de lo dicho, no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

2) Sobre la vigencia de la reclasificación.

Solicita el recurrente, que se dicte un acto administrativo conforme a derecho, mediante el cual se reclasifique su puesto profesional, con vigencia desde el 2010, cuando hubo contenido presupuestario, tal como lo establece el Manual de Puestos, en cuanto a que se aplique el presupuesto aprobado en el 2010 y el 2011.

En cuanto a este punto, le informamos que mediante oficio 725-DGJR-2011, del 15 de diciembre de 2011, se dio respuesta al memorando 273-SJD-2011, del 17 de agosto de 2011, mediante el cual se trasladó para nuestro análisis el reclamo (entendido como recurso de reposición) presentado por el ahora recurrente y otros funcionarios de la Dirección de Servicios de Energía, ante la Junta Directiva de la ARESEP, y del cual se extrae lo siguiente:

"(…) IV. ANALISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.

En cuanto a la vigencia de la reclasificación operada, es criterio de esta Dirección General, que un acto administrativo es eficaz cuando tiene capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce.

Cabe señalar en este sentido, que el inicio de la eficacia puede supeditarse a la existencia de otras circunstancias (artículo 145 LGAP), tales como la aprobación. Ejemplo: el refrendo de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, se tiene que la validez es la conformidad de los elementos constitutivos del acto administrativo con el ordenamiento jurídico y la eficacia es la capacidad que tiene el acto para producir los efectos que establece el ordenamiento jurídico. Es por ello que al tratarse de dos aspectos diferentes, puede presentarse el caso de que un acto sea válido, pero no eficaz.

Señala en lo que interesa, el referido artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública, lo siguiente:

"Artículo 145. […] 4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse."

Conviene destacar aquí, la diferencia que existe entre un acto de autorización y uno de aprobación para efectos de verificar a partir de qué momento un acto resulta eficaz. En este sentido, el Doctor Manrique Jiménez, en su artículo "El silencio positivo y la dimensión jurídica de las concesiones, autorizaciones y aprobaciones administrativas", publicado en la Revista Ivstitia, Año 8, No. 94, p.11 y 17, ha tratado el tema específico, indicando al respecto: "(...) En la aprobación el acto existe previamente y con tal aprobación el acto deviene válido y eficaz para su perfeccionamiento, una vez cumplida la condición objetiva de pasar por el filtro de la tutela o fiscalización ante el órgano que lo aprueba (...)".

Por su parte la autorización, según el mismo autor, se entiende de la siguiente manera: "Debemos entender que en un acto de autorización de la administración que autoriza, no delega potestades ni constituye derechos, ya que su papel se limita a declarar los que ya existían antes de la misma, en razón del cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte del solicitante". En este sentido, señala este autor, que la Administración que autoriza debe realizar de manera previa una ponderación de legalidad dentro del marco de interés público, en que se sustenta la solicitud de autorización.

En consecuencia, difiere sustancial, material y jurídicamente la conceptualización de la autorización administrativa de frente al acto administrativo de aprobación, pues la primera se realiza antes de que se configure la validez del acto, o sea es una formalidad sustancial y se hace a priori, por el contrario la aprobación se realiza sobre un acto válido que no es eficaz, hasta que obtenga dicha aprobación.

En razón de lo expuesto, considera esta Dirección, que no es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que sería a partir de ese momento que puede reclasificarse y retribuirse respecto a la nueva plaza.

Ahora bien, para mayor sustento de lo apuntado, es importante referirnos a lo dicho por los recurrentes, en cuanto a que el pago retroactivo procede, dado que las funciones las venían ejecutando desde meses atrás. Según abundante jurisprudencia tanto administrativa como judicial, la materia de empleo público se encuentra regida por el principio de legalidad más que por el denominado en derecho privado "principio de supremacía de la realidad" o "contrato realidad".

En este sentido, citamos a modo de ejemplo lo dicho por la Sala Segunda en su Voto Nº 2002-00561, en el cual señaló: "Básicamente, y en tesis de principio, entre la Administración Pública (centralizada y descentralizada), y sus trabajadores existe una relación estatutaria o de servicio público y esta relación jurídica tiene características particulares que la diferencian de la relación que existe entre dos personas de derecho privado. Como consecuencia de estas características, no es posible aplicarle los principios generales del Derecho de Trabajo privado, sino los propios de ésta. Esto sucede con el principio de primacía de la realidad, cuando se confronta con el principio de legalidad que determina la actuación de la Administración Pública: la aplicación del principio de legalidad impide la aplicación del principio de primacía de la realidad. Por esta razón, no es posible, bajo una relación laboral de servicio público, fundamentar la existencia de un derecho

sobre un principio que no resulta aplicable al caso concreto (...)". En esta misma línea, los votos 2003-400 y 1996-263 de la Sala Segunda, así como la resolución 2004-124 del Tribunal de Trabajo, sección cuarta.

Por lo dicho, tampoco podría acudirse a este argumento para dar por recibidos los alegatos de los recurrentes y en consecuencia deben rechazarse por el fondo las pretensiones de los gestionantes.

V. CONCLUSIÓN.

No es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que es a partir de ese momento, que puede reclasificarse y pagarse en las condiciones de la nueva plaza y no antes, como lo pretenden los gestionantes.(...)"

En razón de lo expuesto, tampoco lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

3) Sobre la nulidad alegada.

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública —, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la mencionada Ley General de la Administración Pública, a saber: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe indicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico; es por así decirlo, la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual:

"Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución RJD-142-2011 del 20 de julio de 2011 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

1) Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Junta Directiva (artículo 129 y 180, sujeto).

2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

VI. CONCLUSIONES.

1. El artículo 53 inciso ñ) de la ley 7593 y sus reformas, faculta a la Junta Directiva de la ARESEP entre otras cosas, a "dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales" de los funcionarios de la ARESEP y de la SUTEL.

2. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora tiene la competencia, de conformidad con el artículo 52 del RAS (en la Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010) de aprobar las reclasificaciones de puestos en la Autoridad Reguladora.

3. No es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que es a partir de ese momento y de la firmeza la resolución de aprobación, que puede reclasificarse y pagarse en las condiciones de la nueva plaza y no antes, como lo ha pretendido la reclamante, según lo establece el artículo 145 de la LGAP y el artículo 52 del RAS.

4. El acto administrativo impugnado tiene todos los elementos de validez, formales y materiales, por lo que no se ha configurado nulidad alguna. (...)"

II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión ordinaria 93-2012, de 14 de noviembre de 2012, ratificada el 19 de noviembre de 2012, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 730-DGJR-2011, del 16 de diciembre de 2011, por lo que resolvió: 1) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011, 2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011 y 3) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011 del 20 de julio de 2011.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011 del 20 de julio de 2011, 2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011 y 3) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011.

II. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011.

III. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución RJD-131-2011, del 20 de julio de 2011

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Recursos de revocatoria o reposición con apelación en subsidio, de incidente de nulidad presentado por Nancy González Núñez, expediente OT-122-2011.

Se conoce el oficio 727-DGJR-2011, del 16 de diciembre de 2011, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre el recurso de revocatoria o reposición con apelación en subsidio e incidente de nulidad, presentado por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011 y el acuerdo 06-43-2011 de la Junta Directiva.

La señora ***Carol Solano Durán*** explica los pormenores del criterio y expone las recomendaciones del caso, al tiempo que responde algunas consultas sobre el particular.

Una vez analizado el tema, con base en el borrador de resolución propuesto, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 12-93-2012

1. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011.

2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011.

3. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011

4. Dar por agotada la vía administrativa.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RJD-149-2011 del 20 de julio de 2011, artículo 6 de la sesión ordinaria 43-2011, celebrada el 6 de julio de 2011, ratificada el 20 de julio de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la reasignación de profesional 2 a profesional 3, del puesto ocupado por la funcionaria Nancy González Núñez funcionaria de la Dirección de Servicios de Energía, con vigencia a partir del 01 de agosto de 2011. Dicha resolución fue notificada a la funcionaria González Núñez, el 25 de agosto de 2011 (folios 28-31).

II. Que el 30 de agosto de 2011, la señora González Núñez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011. (folios 33-37).

III. Que mediante memorando 310-SJD-2011, del 30 de agosto de 2011, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación los recursos dichos para el análisis respectivo.

IV. Que mediante oficio Nº 628-GG-2011, del 8 de noviembre de 2011 el Gerente General remitió los recursos presentados por varios funcionarios de la Autoridad Reguladora, contra las resoluciones de reasignación de sus puestos, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, incluido el presentado por la señora González Núñez para emitir el criterio jurídico respectivo.

V. Que el 16 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 727-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011.

VI. Que mediante oficio 511-DERH-2012, del 11 de setiembre de 2012, el Departamento de Recursos Humanos señaló que no emite criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad en contra de la resolución RJD-149-2011 del 20 de julio de 2011 planteado por Nancy González Núñez, al tratarse de aspectos legales.

VII. Que en la sesión ordinaria 93-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, de reconsideración e incidente de nulidad planteado por la funcionaria Nancy González Núñez, en contra de la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011.

VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 727-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...) ***I. NORMATIVA APLICABLE.***

La normativa aplicable para la resolución del presente recurso, es la siguiente:

Ley General de la Administración Pública (LGAP):

"Artículo 292. […] La Administración rechazará de plano, las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes o evidentemente improcedentes. […]

Artículo 342-: Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta Ley, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 343.- Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de Revocatoria o de Reposición y el de Apelación. Será extraordinario el de Revisión."

Artículo 344.- […] si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el recurso de revocatoria. […]"

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

En cuanto a las competencias del Regulador General, tenemos las siguientes:

"Artículo 57. Atribuciones, funciones y deberes del Regulador General y el Regulador General Adjunto.

a) Son deberes y atribuciones del Regulador General:

[…] 4. Ejecutar y velar porque se cumplan, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora.

5. Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral. […]"

Con respecto a las atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en materia laboral; establece la Ley 7593 y sus reformas lo siguiente:

> *"Artículo 53.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:*
>
> *[…] b) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de su competencia de la Autoridad Reguladora, excepto los asuntos relacionados con materia laboral.*
>
> *[…] ñ) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel."*

Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS).

> *"Artículo 52. —Solicitud de estudios individuales de puestos. Las Jefaturas de Dirección podrán solicitar al Jerarca Superior Administrativo correspondiente de oficio o a solicitud del (de la) funcionario(a) interesado(a) su autorización, para que se realice un estudio individual de puestos en la dependencia a cargo de aquéllos(as), cuando ocurran variaciones sustanciales y permanentes en la naturaleza, alcance, funciones o requisitos de los puestos; por un período de seis meses, para mejorar el servicio público que se brinda.*
>
> *La solicitud se hará por escrito exponiendo las razones que lo justifiquen y los medios presupuestarios con los cuales se hará frente a una posible reasignación.*
>
> *Una vez dada la autorización del Jerarca Superior Administrativo correspondiente, Recursos Humanos iniciará el estudio técnico, con base en el cual el jerarca podrá recomendar lo pertinente a la Junta Directiva a quien le corresponderá en definitiva aprobar o improbar la solicitud."*

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

a) Legitimación.

Respecto de la legitimación activa, se tiene que la señora Nancy González Núñez es parte interesada y destinataria de los efectos de la resolución impugnada, razón por la cual está legitimada para gestionar en la forma en que lo ha hecho (artículos 275 y 342 de la LGAP).

b) Naturaleza del recurso.

Los recursos presentados por la señora González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011 del 20 de julio de 2011, son los ordinarios de revocatoria y apelación, reconsideración y nulidad concomitante.

El acto impugnado es la resolución RJD-149-2011 del 20 de julio de 2011, por medio del cual se reclasificó el puesto de la señora González Núñez de Profesional 2 a Profesional 3. Esa resolución fue emitida por Junta Directiva, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del RAS (modificado en La Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010). En dicha resolución se estableció que contra la misma, cabía el recurso ordinario de reposición, el cuál debería interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, ello en razón de que es una resolución emanada de la Junta Directiva en su condición de órgano competente en la materia que nos ocupa.

Siendo improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RJD-149-2011, sólo se atenderá el recurso de revocatoria o reposición y el incidente de nulidad respectivo, de conformidad con la aplicación del principio de legalidad y una adecuada técnica jurídica.

Por otro lado, la gestionante interpuso incidente de nulidad concomitante, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Temporalidad del Recurso.

La resolución RJD-149-2011 del 20 de julio de 2011, fue notificada a la recurrente el 25 de agosto de 2011. El recurso respectivo fue presentado el 30 de agosto de 2011. Para recurrir la resolución impugnada se contaba con el plazo de tres días hábiles, plazo que venció el 30 de agosto de 2011, según lo señalado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública. En ese sentido, el recurso fue presentado dentro del plazo conferido.

IV. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

1) Declarar con lugar los recursos interpuestos y seguir el procedimiento del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para anular el acuerdo de Junta Directiva que aprobó su reclasificación y la respectiva resolución, por cuanto la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y sus reformas, no es competente para aprobar las reclasificaciones de puestos, ya que es un tema relacionado con materia laboral, donde solo es competente para resolver el regulador general, por lo que dicho acto es evidentemente nulo. De igual forma es nulo el artículo 52 del Reglamento Interno de Organización y funciones, porque es una norma de rango inferior, que le atribuye funciones a la Junta Directiva, que no están contempladas en la Ley 7593, que es una norma de rango superior a ese reglamento.

2) Dictar por parte del Regulador General un acto administrativo conforme a derecho, mediante el cual se reclasifique su puesto profesional, con vigencia desde el 2010 cuando hubo contenido presupuestario, tal como lo establece el Manual de Puestos que se aplique el presupuesto aprobado en el 2010 y el 2011.

3) Establecer expresamente que por tratarse de un acto administrativo que concede derechos, sus efectos continúen hasta que sea anulado conforme a derecho.

V. ANALISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.

1) Sobre la competencia de la Junta Directiva.

Sobre el primer argumento de la recurrente, en cuanto a que la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y sus reformas, no es competente para aprobar las reclasificaciones de puestos, ya que es un tema relacionado con materia laboral, donde sólo es competente para resolver el Regulador General, manifestamos lo siguiente:

Considera esta asesoría jurídica que más allá de lo dispuesto en el referido inciso b) del artículo 53 de la Ley 7593, el inciso l) de este artículo, es claro al disponer que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora "aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo, a lo cual se suma lo señalado en el inciso ñ), el cual dispone que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.

Es en aplicación de estas disposiciones que la Junta Directiva estableció que fuera dicho órgano quien aprobara las reclasificaciones de puestos, en los términos dictados por el artículo 52 del RAS. Para mayor sustento de lo dicho, es importante recurrir a las actas del acuerdo 003-018-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 018-2010, celebrada el 29 de abril de 2010, que modificó el referido artículo, en la que se dispuso entre otras cosas, la necesidad de que la Junta Directiva conociera bajo qué circunstancias o condiciones se reclasifica una plaza, en razón de que este procedimiento lejos de verse como una simple gestión administrativa, podría transformar la estructura de la institución, e inclusive tener un impacto importante sobre aspectos presupuestarios. De ahí que sea posible concluir que la competente respecto a esta clase de decisiones es la Junta Directiva, en el ejercicio de su potestad de auto organizarse y atendiendo a lo dispuesto en el bloque de legalidad que rige la materia.

Por lo expuesto, el hecho de que la Junta Directiva, haya modificado el artículo 52 del RAS (publicado en la Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010) y se haya asignado la competencia de aprobar las reclasificaciones de puestos, bajo ninguna circunstancia riñe contra el espíritu de la ley 7593 y sus reformas, y en consecuencia, no se puede hablar de ningún tipo de nulidad, ya que la actuación de la Junta Directiva, se apegó en todo al principio de legalidad.

En razón de lo dicho, no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

2) Sobre la vigencia de la reclasificación.

Solicita la recurrente, que se dicte un acto administrativo conforme a derecho, mediante el cual se reclasifique su puesto profesional, con vigencia desde el 2010, cuando hubo contenido presupuestario, tal como lo establece el Manual de Puestos, en cuanto a que se aplique el presupuesto aprobado en el 2010 y el 2011.

En cuanto a este punto, le informamos que mediante oficio 725-DGJR-2011, del 15 de diciembre de 2011, se dio respuesta al memorando 273-SJD-2011, del 17 de agosto de 2011, mediante el cual se trasladó para nuestro análisis el reclamo (entendido como recurso de reposición) presentado por la ahora recurrente y otros funcionarios de la Dirección de Servicios de Energía, ante la Junta Directiva de la ARESEP, y del cual se extrae lo siguiente:

"(…) IV. ANALISIS DEL RECURSO POR EL FONDO.

En cuanto a la vigencia de la reclasificación operada, es criterio de esta Dirección General, que un acto administrativo es eficaz cuando tiene capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce.

Cabe señalar en este sentido, que el inicio de la eficacia puede supeditarse a la existencia de otras circunstancias (artículo 145 LGAP), tales como la aprobación. Ejemplo: el refrendo de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, se tiene que la validez es la conformidad de los elementos constitutivos del acto administrativo con el ordenamiento jurídico y la eficacia es la capacidad que tiene el acto para producir los efectos que establece el ordenamiento jurídico. Es por ello que al tratarse de dos aspectos diferentes, puede presentarse el caso de que un acto sea válido, pero no eficaz.

Señala en lo que interesa, el referido artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública, lo siguiente:

"Artículo 145. […] 4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse."

Conviene destacar aquí, la diferencia que existe entre un acto de autorización y uno de aprobación para efectos de verificar a partir de qué momento un acto resulta eficaz. En este sentido, el Doctor Manrique Jiménez, en su artículo "El silencio positivo y la dimensión jurídica de las concesiones, autorizaciones y aprobaciones administrativas", publicado en la Revista Ivstitia, Año 8, No. 94, p.11 y 17, ha tratado el tema específico, indicando al respecto: "(...) En la aprobación el acto existe previamente y con tal aprobación el acto deviene válido y eficaz para su perfeccionamiento, una vez cumplida la condición objetiva de pasar por el filtro de la tutela o fiscalización ante el órgano que lo aprueba (...)".

Por su parte la autorización, según el mismo autor, se entiende de la siguiente manera: "Debemos entender que en un acto de autorización de la administración que autoriza, no delega potestades ni constituye derechos, ya que su papel se limita a declarar los que ya existían antes de la misma, en razón del cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte del solicitante". En este sentido, señala este autor, que la Administración que autoriza debe realizar de manera previa una ponderación de legalidad dentro del marco de interés público, en que se sustenta la solicitud de autorización.

En consecuencia, difiere sustancial, material y jurídicamente la conceptualización de la autorización administrativa de frente al acto administrativo de aprobación, pues la primera se realiza antes de que se configure la validez del acto, o sea es una formalidad sustancial y se hace a priori, por el contrario la aprobación se realiza sobre un acto válido que no es eficaz, hasta que obtenga dicha aprobación.

En razón de lo expuesto, considera esta Dirección, que no es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que sería a partir de ese momento que puede reclasificarse y retribuirse respecto a la nueva plaza.

Ahora bien, para mayor sustento de lo apuntado, es importante referirnos a lo dicho por los recurrentes, en cuanto a que el pago retroactivo procede, dado que las funciones las venían ejecutando desde meses atrás. Según abundante jurisprudencia tanto administrativa como judicial, la materia de empleo público se encuentra regida por el principio de legalidad más que por el denominado en derecho privado "principio de supremacía de la realidad" o "contrato realidad".

En este sentido, citamos a modo de ejemplo lo dicho por la Sala Segunda en su Voto Nº 2002-00561, en el cual señaló: "Básicamente, y en tesis de principio, entre la Administración Pública (centralizada y descentralizada), y sus trabajadores existe una relación estatutaria o de servicio público y esta relación jurídica tiene características particulares que la diferencian de la relación que existe entre dos personas de derecho privado. Como consecuencia de estas características, no es posible aplicarle los principios generales del Derecho de Trabajo privado, sino los propios de ésta. Esto sucede con el principio de primacía de la realidad, cuando se confronta con el principio de legalidad que determina la actuación de la Administración Pública: la aplicación del principio de legalidad impide la aplicación del principio de primacía de la realidad. Por esta razón, no es posible, bajo una relación laboral de servicio público, fundamentar la existencia de un derecho sobre un principio que no resulta aplicable al caso concreto (...)". En esta misma línea, los votos 2003-400 y 1996-263 de la Sala Segunda, así como la resolución 2004-124 del Tribunal de Trabajo, sección cuarta.

Por lo dicho, tampoco podría acudirse a este argumento para dar por recibidos los alegatos de los recurrentes y en consecuencia deben rechazarse por el fondo las pretensiones de los gestionantes.

V. CONCLUSIÓN.

No es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que es a partir de ese momento, que puede reclasificarse y pagarse en las condiciones de la nueva plaza y no antes, como lo pretenden los gestionantes.(...)"

En razón de lo expuesto, tampoco lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

3) Sobre la nulidad alegada.

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca la recurrente, debemos indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública —, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la mencionada Ley General de la Administración Pública, a saber: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe indicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico; es por así decirlo, la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual:

> *"Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*
>
> *Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".*

En virtud de lo antes expuesto, la recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución RJD-149-2011 del 20 de julio de 2011 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

> *1) Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Junta Directiva (artículo 129 y 180, sujeto).*
>
> *2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

VI. CONCLUSIONES.

1. El artículo 53 inciso ñ) de la ley 7593 y sus reformas, faculta a la Junta Directiva de la ARESEP entre otras cosas, a "dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales" de los funcionarios de la ARESEP y de la SUTEL.

2. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora tiene la competencia, de conformidad con el artículo 52 del RAS (en la Gaceta Nº 98 del viernes 21 de mayo de 2010) de aprobar las reclasificaciones de puestos en la Autoridad Reguladora.

3. No es hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, apruebe la respectiva reclasificación de puestos, que el acto administrativo adquiere eficacia, por lo que es a partir de ese momento y de la firmeza la resolución de aprobación, que puede reclasificarse y pagarse en las condiciones de la nueva plaza y no antes, como lo ha pretendido la reclamante, según lo establece el artículo 145 de la LGAP y el artículo 52 del RAS.

4. El acto administrativo impugnado tiene todos los elementos de validez, formales y materiales, por lo que no se ha configurado nulidad alguna. (...)"

II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión ordinaria 93-2012, de 14 de noviembre de 2012, ratificada el 19 de noviembre de 2012, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 727-DGJR-2011, del 16 de diciembre de 2011, por lo que resolvió: 1) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011, 2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011 y 3) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011, 2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011 y 3) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria o reposición presentado por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011.

II. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011.

III. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Nancy González Núñez, contra la resolución RJD-149-2011, del 20 de julio de 2011

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación interpuesto por Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RCS-295-2012 del 3 de octubre de 2012, expediente SUTEL-ET-002-2012.

Se entra a conocer el oficio 828-DGJR-2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, analizó el recurso de apelación interpuesto por Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RCS-295-2012, del 3 de octubre de 2012, expediente SUTEL-ET-002-2012.

La señora ***Carol Solano Durán*** explica los pormenores del criterio y expone las recomendaciones del caso, al tiempo que responde algunas consultas sobre el particular.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 828-DGJR-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta directiva resuelve por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 13-93-2012

Solicitar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, proceda a elevar el recurso de apelación interpuesto por Daniel Fernández Sánchez, contra la resolución RCS-295-2012 del 3 de octubre de 2012, expediente SUTEL-ET-002-2012.

ARTÍCULO 14. Asuntos informativos.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** da lectura a los asuntos distribuidos en esta oportunidad de carácter informativo. Somete a votación el tema y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 14-93-2012

Dar por recibidos los documentos distribuidos en esta oportunidad de carácter informativo, los cuales se detallan a continuación:

1. Atención al informe DFOE-EC-IF-13-20012, de la Contraloría General de la República, sobre el proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte (modalidad autobús) en la Autoridad Reguladora. Oficios 910-RG-2012 y 597-GG-2012, del 5 de noviembre de 2012.

2. Comunicación de acciones para el cumplimiento de las disposiciones según informe DFOE-EC-IF-13-2012, del 19 de octubre de 2012. Oficio 143-DGEE-2012, del 6 de noviembre de 2012.

3. Respuesta a la Asamblea Legislativa, sobre Proyecto de ley para el congelamiento provisional de salarios de los altos jerarcas de los tres poderes de la República y las instituciones autónomas. Expediente 18.377. Oficio 931-RG-2012.

ARTÍCULO 15. Asuntos pospuestos.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** solicita posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en el orden del día como punto 8, relacionados con los informes de la Auditoría Interna.

Analizado el planteamiento, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 15-93-2012

Posponer, para ser conocidos en una próxima sesión, los asuntos indicados en la agenda como puntos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4, los cuales en ese mismo orden se detallan a continuación:

1. Informe final 12-I-2012 denominado "Evaluación de los controles en los reconocimientos de jornada ampliada a funcionarios de la SUTEL 2010-2012". Oficio 539-AI-2012, del 4 de octubre de 2012.

2. Remisión Informe Final 16-I-2012 denominado "Operatividad de la Secretaría de Junta Directiva". Oficio 527-AI-2012, del 28 de setiembre de 2012.

3. Informe 17-I-2012 "Revisión del proceso tarifario en SUENERGÍA (Electricidad e Hidrocarburos)" remiten para conocimiento y aplicación el citado informe. Oficio 548-AI-2012.

4. Informe final 18-I-2012 "Evaluación de la gestión relacionada con la administración y fiscalización de la ejecución de programas y proyectos (FONATEL)". Oficio 582-AI-2012, del 18 del octubre de 2012.

A las dieciocho horas y diez minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva